

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.- Proceso Verbal

Demandante: MILTON GERMAN VARGAS MARIN .

Demandados: RICARDO NOVOA y WILFER RODRIGUEZ.

Radicado: 11001400300320190057000

Asunto: Contestación de la demanda - Curadora

MARCELA MORENO AGUILAR, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 39.538.733 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de los demandados determinados e indeterminados procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por cuanto desconozco las circunstancias y personas relacionadas con las pretensiones de la demanda, me atengo a lo que resulte probado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito manifestarme a los hechos de la demanda en el mismo orden que señala la demanda así:

- 2.1. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por la parte demandante al proceso, además porque este aparece como propietario inscrito en la secretaria de Tránsito de Facatativá desde el 12 de junio de 2017.
- 2.2. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 2.3. Es cierta de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso, aclarando que la denuncia fue presentada el día 27 de febrero de 2018 por el señor JOSE DARIO VARGAS RATIVA; pero así mismo el vehículo de placas MUO-807 fue encontrado abandonado por la Policía Judicial de la Sijin de Soacha y dejado a disposición de la Fiscalía 02 D.J.PC. de FACATATIVA el día 10 de mayo del año 2019 quien a su vez ordeno la entrega provisional del mismo el día 11 de mayo de 2018 al aquí Demandante señor MILTON GERMAN VARGAS MARIN.
- 2.4. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 2.5. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 2.6. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.

- 2.7. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 2.8 La primera parte del hecho no me consta y en lo que hace relación al conocimiento de la falsedad de los documentos de traspaso, de acuerdo a la prueba grafológica forense de fecha 18 de noviembre de 2019, realizada por el Técnico Forense de la POLICIA JUDICIAL, que reposa en el expediente se evidencia que es cierto.
- 2.9. No me consta, y me atengo a lo que se pruebe en el proceso; no obstante de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso, el siniestro corresponde por el hurto del mencionado vehículo, el cual fue encontrado abandonado por la Policía Judicial de la Sijin de Soacha y dejado a disposición de la Fiscalía 02 D.J.PC. de FACATATIVA el día 10 de mayo del año 2019 quien a su vez ordeno la entrega provisional del mismo el día 11 de mayo de 2018 al aquí Demandante señor MILTON GERMAN VARGAS MARIN.
- 2.10 La primera parte del hecho no me consta y en lo que refiere al traspaso fraudulento, es cierto de acuerdo a la documentación aportada al proceso.
- 2.11 Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 2.12 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 2.13 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 2.14 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 2.15 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante, aclarando que la prueba grafológica se realizó sobre el contrato de mandato del vehículo MUO807, contrato de compraventa y formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor del mencionado vehículo
- 2.16 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 2.17 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.18 Es cierto de acuerdo a la prueba grafológica forense de fecha 18 de noviembre de 2019, realizada por el Técnico Forense de la POLICIA JUDICIAL, que reposa en el expediente.
- 2.19 No me consta la primera parte del hecho y me atengo a lo que se pruebe en el proceso y en cuanto a que no enajeno el vehículo al señor WILFER RODRIGUEZ MURCIA, es cierto de acuerdo a la prueba pericial obrante en el proceso el cual evidencia la falsedad de los documentos de traspaso.
- 2.20 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.21 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.22 No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hurto y la falsedad de los documentos; no obstante, me atengo a los que se pruebe en el proceso.
- 2.23 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, no obstante en cuanto a los documentos que dieron origen al traspaso del mencionado vehículo al señor WILFER RODRIGUEZ MURCIA, de acuerdo a la prueba pericial obrante en el proceso, se evidencia la falsedad de los mismos.
- 2.24 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.

- 2.25 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 2.26 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 2.27 Es cierta la primera parte del he hecho, la segunda no me consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.28 Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 2.29 No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS INCLUIDOS EN LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

- 1.1. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por la parte demandante al proceso, además porque este aparece como propietario inscrito en la secretaria de Transito de Facatativá desde el 12 de junio de 2017.
- 1.2 Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 1.3. Es cierta de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso, aclarando que la denuncia fue presentada el día 27 de febrero de 2018 por el señor JOSE DARIO VARGAS RATIVA; pero así mismo el vehículo de placas MUO-807 fue encontrado abandonado por la Policía Judicial de la Sijin de Soacha y dejado a disposición de la Fiscalía 02 D.J.PC. de FACATATIVA el día 10 de mayo del año 2019 quien a su vez ordeno la entrega provisional del mismo el día 11 de mayo de 2018 al aquí Demandante señor MILTON GERMAN VARGAS MARIN.
- 1.4 Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 1.5 Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 1.6. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 1.7. Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 1.8 No me consta como fue el negocio , y me atengo a lo que se pruebe en el proceso; y en cuanto a los documentos de traspaso, se evidencia la falsedad en los documentos con los cuales se traspasó la propiedad del vehículo mencionado al señor WILFER RODRIGUEZ MURCIA.
- 1.9. No me consta como fue el negocio , y me atengo a lo que se pruebe en el proceso; y en cuanto a los documentos de traspaso, se evidencia la falsedad en los documentos con los cuales se traspasó la propiedad del vehículo mencionado al señor WILFER RODRIGUEZ MURCIA.
- 1.10 La primera parte del hecho no me consta y en lo que hace relación al de la falsedad de los documentos de traspaso, de acuerdo a la prueba grafológica forense de fecha 18 de noviembre de 2019, realizada por el Técnico Forense de la POLICIA JUDICIAL, que reposa en el expediente se evidencia que es cierto.
- 1.11. Es cierto de acuerdo a la documental aportada al proceso, aclarando que el siniestro corresponde por el hurto del mencionado vehículo , el cual fue encontrado abandonado por la Policía Judicial de la Sijin de Soacha y dejado

50/

a disposición de la Fiscalía 02 D.J.PC. de FACATATIVA el día 10 de mayo del año 2019 quien a su vez ordeno la entrega provisional del mismo el día 11 de mayo de 2018 al aquí Demandante señor MILTON GERMAN VARGAS MARIN.

- 1.12 La primera parte del hecho no me consta y en lo que refiere al traspaso fraudulento, es cierto de acuerdo a la documentación aportada al proceso.
- 1.13 Es cierto de acuerdo a la documentación aportada por el demandante al proceso.
- 1.14 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 1.15 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 1.16 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 1.17 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante, aclarando que la prueba grafológica se realizó sobre el contrato de mandato del vehículo MUO807, contrato de compraventa y formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor del mencionado vehículo
- 1.18 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 1.19 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.20 Es cierto de acuerdo a la prueba grafológica forense de fecha 18 de noviembre de 2019, realizada por el Técnico Forense de la POLICIA JUDICIAL, que reposa en el expediente.
- 1.21 No me consta la primera parte del hecho y me atengo a lo que se pruebe en el proceso y en cuanto a que no enajeno el vehículo al señor WILFER RODRIGUEZ MURCIA, es cierto de acuerdo a la prueba pericial obrante en el proceso el cual evidencia la falsedad de los documentos de traspaso.
- 1.22 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.23 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.24 No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hurto y la falsedad de los documentos; no obstante, me atengo a los que se pruebe en el proceso.
- 1.25 No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, no obstante en cuanto a los documentos que dieron origen al traspaso del mencionado vehículo al señor WILFER RODRIGUEZ MURCIA, de acuerdo a la prueba pericial obrante en el proceso, se evidencia la falsedad de los mismos.
- 1.26 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
 - a) Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
 - b) No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
 - c) Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante
 - d) Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante
 - e) Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
 - f) Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.

- 3.1 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 3.2 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 3.3 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 3.4 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 3.5 Es cierto de acuerdo a la documental aportada al proceso, aclarando que el siniestro corresponde por el hurto del mencionado vehículo, el cual fue encontrado abandonado por la Policía Judicial de la Sijin de Soacha y dejado a disposición de la Fiscalía 02 D.J.PC. de FACATATIVA el día 10 de mayo del año 2019 quien a su vez ordeno la entrega provisional del mismo el día 11 de mayo de 2018 al aquí Demandante señor MILTON GERMAN VARGAS MARIN.
- 3.6 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 3.7 Es cierto de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente aportada por el demandante.
- 3.8 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.9 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.10 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.11 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.12 Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 3.13 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores..
- 3.14 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.15 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.16 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.17 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.
- 3.18 Contesto de acuerdo a lo manifestado en respuesta a los hechos similares anteriores.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, reconocer oficiosamente cualquier excepción, en el evento de hallar probados los hechos que la constituyen.

PRUEBAS

Téngase como prueba toda la actuación surtida en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda.

La suscrita abogada designada como Curador Ad Litem recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 A-77 Oficina 304 de Bogotá. Correo Electrónico : marcelamorenoa@hotmail.com

Atentamente,

MARCELA MORENO AGUILAR
C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá
T.P. N°- 42.467 del C. S. J.

195

001400300320190057000. ASUNTO:CONTESTACION DEMANDA. REF. VERBAL DE MILTON GERMAN S vs RICARDO NOVOA y WILFER RODRIGUEZ MURCIA

Moreno Aguilar <marcelamorenoa@hotmail.com>

2021 16:56

Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miltonvargas321@yahoo.com <miltonvargas321@yahoo.com>; picochacon@gmail.com <picochacon@gmail.com>; Sscastroh@hotmail.com <Sscastroh@hotmail.com>

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
S. D.

ELA MORENO AGUILAR, obrando en mi calidad de CURADORA AD LITEM de los demandados, contestación de la demanda en cinco (5) folios, en archivo PDF, para ser tramitada en el proceso de referencia. simultáneamente remito la contestación de la demanda a los correos electrónicos de las partes del proceso para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

mente,

ELA MORENO AGUILAR

Nº. 39.538.733 de Bogotá

Nº. 42.467 del C. S. J.

SECRETARIA
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

MARIA ISABEL GORDON

196

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

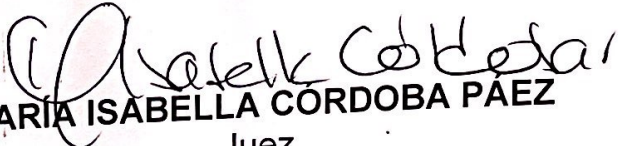
REF: 110014003003-2019-00570-00

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

- 1.- Tener por contestada la demanda por parte de la curadora Dra. Marcela Moreno Aguilar, en tiempo.
- 2.- Correr el traslado de los medios exceptivos propuestos conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 82
Hoy 4 de noviembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Señor

Juzgado tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Rad.: 110014003003-2019-00733-00

Demandante: Mery Bonilla de Aldana

Demandados: Andres Narcizo García Zuluaga y Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 391 del C.G.P. procedo a recorrer el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado:

I. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CONTRA DEL CONDUCTOR, PROPIETARIO, EMPRESA TRANSPORTADORA Y ASEGURADORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS WGH-639

No está llamado a prosperar este medio exceptivo, la responsabilidad aquiliana que se pretende deprecar en la presente acción se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor hoy demandado señor **Andres Narcizo Garcia Zuluaga**, configurándose los elementos de la responsabilidad civil Extracontractual, a las voces del artículo 2341 del Código Civil, al respecto la Corte Señalo:

"(...) A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el 16 Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01 mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u

omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).(...)"¹

Asimismo, se resalta que conforme al recaudo probatorio aportado en el libelo de demanda y en lo que se probara durante la respectiva etapa, es determinable que la responsabilidad del daño que sufrió mi mandante recae en cabeza del señor **Andres Narcizo Garcia Zuluaga**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **WGH-639**, enfatizando que mi poderdante ejerce actividad de **tripulante, actor vial vulnerable**, el cual debe tener prelación en la actividad peligrosa del ejercicio de la conducción, es claro que la lesionada no intervino en la producción del daño.

Por tanto no es sustentable que existe ausencia de los elementos de la responsabilidad Civil extracontractual veamos por lo siguiente:

A partir de la teoría de la actividad peligrosa el conducir un vehículo, es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia "**actividades peligrosas**", responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 sep. 2011, rad. No. 2005-00058-01.

a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de señor **Andres Narcizo Garcia Zuluaga**, quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción, y de forma imprudente realiza una maniobra de frenado brusco, repentino y sin justificación, es notorio que la conducta imprudente de quien ejercía la actividad peligrosa, máxime cuando este es quien ejerce la actividad de riesgo y debe tener mayor precaución con los elementos externos puestos en las vías, para evitar circunstancias como las que se presentaron.

b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con el anterior hecho se causó al tripulante **Deyanira Marín Correa**, "trauma cervical, trauma craneoencefálico leve", lesión que además de causar dolor a la lesionada, le generó un cambio de vida, sintiendo angustia e imposibilitando el disfrute de sus actividades cotidianas, también el dolor interno que se proba en la etapa pertinente.

c. **El nexó causal entre los anteriores supuestos:** La lesiones y secuelas sufridas por la señora **Mery Bonilla de Aldana**, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido 16 de diciembre de 2014, así como los perjuicios morales y daño a la salud, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:

- En el informe de accidente de tránsito.
- La historia clínica de **Mery Bonilla de Aldana** donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
- Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y secuelas ocasionadas a **Mery Bonilla de Aldana** como consecuencia del accidente de tránsito.
- En el informe de accidente de tránsito mediante el cual se certifica las condiciones de la vía, la visibilidad de la misma.
- Con las declaraciones de parte se proba las afectaciones que sufrió mi poderdante.

Por su parte el artículo 2356 del C.C. consagra que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

De lo anterior podemos deducir contrario a lo que afirma el apoderada de **Seguros de Estado S.A.** si se configura la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de su asegurado, la transportadora Consorcio Express S.A.S., y en virtud del contrato de suscrito entre los demandados la compañía Seguros del Estado S.A., deberá responder solidariamente hasta la suma del valor estipulado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por la responsabilidad que se le achaca al señor **Andres Narcizo García Zuluaga**.

2. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Este medio exceptivo no está llamado a prosperar, es de enfatizar que acción que se incoo es aquella denominada aquiliana, o responsabilidad civil extracontractual, la cual se deriva que un accidente de tránsito, teniendo en consideración además que mis poderdantes no tienen ningún vínculo contractual con los aquí demandados.

Ahora bien en el presente caso el término de prescripción es de **diez años**, según la modificación del artículo 8° de la Ley 791 de 2002, y no es termino consagrado en la norma del Estatuto Mercantil, sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil que:

"Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial.

En ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la "prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones de Comercio". (Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, Magistrada Ponente- Ruth Marina Díaz Rueda, 5 de abril de 2011)).

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Efectivamente la apoderada de Seguros del Estado S.A. hace afirmaciones respecto a la expedición de la póliza de responsabilidad civil contractual, la cual no tiene amparado el daño que aquí se irroga, nuevamente se hace claridad que los poderdantes no tiene vínculo contractual con ninguno de los demandados, por lo cual el fenómeno de prescripción como mecanismo de defensa en este caso particular no está llamado a prosperar.

Ahora bien en el presente caso el término de prescripción es de **diez años**, según la modificación del artículo 8° de la Ley 791 de 2002, y no es termino consagrado en la norma del Estatuto Mercantil, sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil que:

"Se deduce de lo analizado que al no haberse apoyado la demanda promovida por los actores en el contrato de marras, no se aplica el término de prescripción a que alude la citada disposición del Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el 2536 del Código Civil, como lo ha entendido de tiempo atrás la jurisprudencia, al no consagrarse un plazo especial.

En ese sentido esta Corporación en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005 exp. 1998-00650-01, expuso que la "prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio". (Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, Magistrada Ponente- Ruth Marina Díaz Rueda, 5 de abril de 2011)).

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO No. 31-1101000331.

Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de Seguros del Estado S.A., el Director del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."

Ahora bien, la apoderada de la parte pasiva desestima los perjuicios causados a la parte demandante los cuales, están ajustados al mandamiento de la ley ya que según el Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios, comprende "el daño emergente y lucro cesante..."

El Artículo 1614. Daño Emergente y Lucro cesante: "Enríendese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

El Artículo 1615. Causación de perjuicios "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención".

Los perjuicios materiales deben ser reconocidos y liquidados conforme los parámetros indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, **en providencia de fecha 30 de septiembre de 2002 Referencia expediente 6690**, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. "...dada la necesidad de actualizar el valor de las condenas correspondientes, la Corte decretó de oficio la complementación del dictamen pericial rendido dentro del proceso, con el fin de establecer el valor actual de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, padecidos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito..."

- **CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DE DAÑO EMERGENTE**

En relación a las apreciaciones del extremo pasivo, será el señor Juez quien le de las valoraciones a los elementos probatorios aportados en el libelo genitor, dado la credibilidad a los pagos efectuados por mi manadane a raíz del accidente de tránsito sufrido.

- **EN RELACIÓN AL PERJUICIO MORAL**

Respecto de los límites de las pólizas para cubrir uno y otro daño tiene dicho la jurisprudencia que "...erró el A-quem, al concluir que los perjuicios extrapatrimoniales (morales y de vida en relación), se encontraban fuera de la cobertura, pues sólo se amparaban los daños materiales, porque tal interpretación no sólo contradice lo dispuesto en la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, «Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo.

Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso esta Corporación que: como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas". (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495)

3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose

así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada.

De ahí que pueda concluirse, que la interpretación que realizó el Tribunal, es arbitraria y desconoce lo regulado en las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que hay lugar conceder la protección amparada.

4. Finalmente, en relación al reclamo de las accionantes, respecto de que el juzgador de segunda instancia, que pese a su solicitud no decretó como prueba, que se allegaran las verdaderas condiciones generales que regulaban la póliza de seguros, las cuales según el contenido de la misma correspondían a la forma F-01-10-068, de la cual allegó copia simple en el trámite de la apelación, pues las adjuntadas con la contestación además de estar incompletas no pertenecían al seguro tomado por la compañía condenada, pues lo ciertos es que ellas hacían referencia a los contratos suscritos por Agrícolas de Seguros y no a Suramericana.

Debe decirse, que al superarse en el sistema jurídico nacional la concepción que se tenía del proceso civil como dirigido a la única finalidad de proteger los derechos subjetivos de los particulares, lo que suponía, necesariamente, la pasividad del juzgador, «pasó éste a concebirse, más bien, como una actividad del Estado enderezada a la realización del Derecho, mediante la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad», y según explicó la Corporación, «es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento».

La anotada oficiosa en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad originalmente caracterizada, como se ha dicho, por "un razonable grado de discrecionalidad", se torna, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer.

La hipótesis que se presenta en el caso bajo examen, se adecúa a los lineamientos anteriores, en tanto que para dar cabal solución a la situación debatida, se hacía ineludible acudir al decreto de probanzas por iniciativa del fallador, pues en la póliza objeto de debate quedó establecido que «el presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» (subrayado fuera del Texto), el cual difiere de las condiciones generales allegadas de manera incompleta por la aseguradora, pues tal documento no se menciona que corresponda al

mencionado formato e incluso, por el contrario se encuentra a nombre de otra sociedad de seguros.

Es más, la forma F-01-40-068 fue presentada en copia simple por las demandantes con el recurso apelación, quienes de igual forma solicitaron se oficiara a Suramericana para que allegara el verdadero reglamento.

Sin embargo, el Tribunal prefirió no ordenar la prueba e indicar en la sentencia que, «la circunstancia conforme a la cual en el susodicho documento aparezca el nombre de "AGRÍCOLA DE SEGUROS" no puede significar la correlatividad con el contrato de seguros respecto del cual se ha hecho mérito, por dos motivos: El primero, es que en la misma carátula se lee: "COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A."; y segundo, es que es natural que se haga alusión a Agrícola de Seguros, si en la certificación que expidió la Superintendencia Financiera de Seguros, si en la certificación de la sociedad, dice: "Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2007, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.", (fl. 171). [Folio 79]

Lo que deja al descubierto que el ad-quem, a pesar de contar con indicios serios de que la compañía no allegó las condiciones que regulaban la póliza objeto del debate, desatendió la obligación legal de establecer la verdad material, particularmente si en el mismo contrato de seguros se indicó bajo que pautas se regía y las mismas no coincidían con las allegadas por la aseguradora.

Al respecto esta Sala de manera constante ha sostenido que cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, imperfecta o frágil, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás medios de convicción indiquen, de modo inequívoco, que sólo aquella falta, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez, pues es imprescindible proceder de esa manera a fin de adoptar una decisión apegada al derecho material, es decir, que se ajuste a la realidad a la que apuntan los elementos aportados al proceso.

Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si fuera obligatorio decretar pruebas de oficio en todas las controversias judiciales; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa potestad, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho.

En ese orden, si en el diligenciamiento no se había acopiado suficiente material probatorio para formar el convencimiento del juzgador en torno de todos los aspectos sustanciales de la controversia a dirimir; más precisamente, si faltaban probanzas que le permitieran al ad-quem persuadirse sobre la acreditación de las condiciones generales del seguro y por tanto las exclusiones en ellas contenidas, era necesario, entonces, que hiciera uso de su facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer tal hecho, y como no obró de tal forma, se justifica la concesión del amparo.

5. En ese orden de ideas, se impone la prosperidad de la protección invocada y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin valor y efecto lo resuelto en sentencia de 5 de marzo de 2015, para en su lugar, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de su autonomía judicial en la aplicación de las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, emita nuevamente la providencia que desate la segunda instancia dentro de la referida actuación, en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que se decreten pruebas de oficio, el plazo para el cumplimiento de la orden de tutela, empieza a correr a partir de la evacuación del respectivo medio probatorio". (Corte Suprema

de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez
STC12625-2015, radicación 11001-02-03-000-2015-02084-00 del 17 de
septiembre de 2015).

**6. DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA
PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA
PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULO DE SERVICIO
PUBLICO No. 31-101000331.**

La presente excepción no está llamada a prosperar por cuanto se pretende desconocer este perjuicio causado a la víctima y si bien se tiene como uno de naturaleza inmaterial la jurisprudencia a dicho al respecto que es un daño inmaterial diferente del moral, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

En el caso de mi poderdante, debido al daño físico, que dejó el accidente de tránsito, tuvo dificultades, para realizar actividades sociales y de recreación cotidiana, toda vez que su salud a raíz del accidente de tránsito padeció graves afectaciones.

Resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que: "En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud." (...)

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada

proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización".

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."

"(...)"

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Respecto de los perjuicios inmateriales la Honorable Corte Suprema de Justicia y doctrinantes destacados a nivel nacional estudiosos en la materia, así como las variadas sentencias sobre el tema de las llamadas exclusiones de las pólizas de seguro de responsabilidad civil se refiere, contrario a lo expuesto por el asegurador, sostienen que el asegurador deberá responder por todos los perjuicios irrogados a las víctimas de carácter material en el orden del lucro cesante y el daño emergente así como la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales como morales y daño a la salud.

En tal virtud se hace necesario hacer mención de los pronunciamientos existentes sobre el asunto en particular, esto es el fallo de Octubre 11 del 2005, radicación 2001-00001 con Ponencia de la magistrada Dra. Claudia María Arcila Ríos, así como en decisión del 31 de octubre de 2006, radicación 2000-00286 con ponencia del magistrado Dr. Gonzalo Flórez Moreno y fallo proferido por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Pereira, radicado: 6600013103005-200200176-02, fechada 5 de agosto del 2008 con ponencia de la Dra. Claudia María Arcila Ríos, fallo en el que se cita:

"... En consecuencia, como el seguro por responsabilidad civil extracontractual protege el patrimonio del asegurado frente a las indemnizaciones que deba afrontar, de las que no se excluyen aquellas de naturaleza moral que sufre el tercero, la compañía llamada en garantía debe asumir su pago hasta la cuantía pactada en la póliza, porque no se trata de asumir el riesgo de esa clase que haya sufrido el tomador de la póliza, sino el que se causa a terceros con motivo de la muerte de una persona y que por ende para la sociedad demandada asume el carácter de patrimonial...."

Seguidamente en la providencia se citan apartes de lo que sobre este tema aportan los tratadistas Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, que se refiere expresamente a un pronunciamiento de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

"... En sentencia del 9 de Noviembre de 1998 la Sala de casación Civil determinó que cuando la póliza excluye los riesgos del lucro cesante y los perjuicios morales se refiere a los que sufre el asegurado pero que cuando son reconocidos a la víctima, perjudicado o beneficiarios del seguro, el lucro cesante y el perjuicio moral se convierte en daño emergente para el asegurado, el desembolso patrimonial que tiene que hacer, es decir, es un perjuicio patrimonial, que queda cubierto con la póliza de responsabilidad civil, tal como ya lo había considerado el Tribunal Superior de Medellín en sentencia que no fue casada..."

El suscrito comparte plenamente estas argumentaciones y en consecuencia considera que la póliza del vehículo de cubre es el patrimonio del asegurado y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llamase daño emergente o lucro cesante y perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Contrario a la indiciado por la pasiva, sí se configura una responsabilidad solidaria por parte de Seguros del Estado S.A., y se deriva de la póliza de seguros frente a responsabilidad civil del vehículo **WGH-639** de la que se tiene pleno conocimiento por la propia confesión de la aseguradora estaba vigente para la época del accidente; así las cosas la jurisprudencia tiene dicho que "En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge

una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - artículo 1131 del Código de Comercio -, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejúdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente). Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete).

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Solicitó al despacho se descarte esta excepción por cuanto no fue debidamente fundamentada como lo exigen las normas procesales y sustanciales, pues no se dan conocer las motivaciones fácticas y jurídicas para afirmar que la obligación no existe.

II. CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

1. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Para enervar la exceptiva formulada por el togado de la demandada sustenta la excepción con fundamento en que, en el informe policial para accidente de tránsito, existe un tripulante y ningún otro elemento que permita y un tercer vehículo codificados.

sobre causal de exoneración señalada "hecho de un tercero" parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

Sobre el particular me resulta necesario manifestar que no son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados.

Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria². Sobre este aspecto ha establecido la jurisprudencia:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"³.

La jurisprudencia ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.

b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

En el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado, el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 de nuestro ordenamiento civil), la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 *Ibidem*).

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e

² Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo".

En este orden de ideas, resulta evidente que el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como un eximente de responsabilidad.

Frente a este argumento no asiste razón al a quo, la responsabilidad que se indilga a los demandados es civil extracontractual, la sustentación del señor Juez de instancia se irroga por la prescripción amparado en los modos de extinción de la obligación contenido en el Artículo 2535 del código civil, sustentada en el Artículo 993 del Estatuto Mercantil, la cual resultada desacertado, es decir, no es aplicable para el caso en litis, toda vez que la conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad peligrosa a voces del artículo 2356 del C.C., y se debe conocer por la vía ordinaria de que trata el artículo 2536 ibidem; el cual establece que la acción prescribe en 10 años.

Queda claro en consecuencia que la prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2358 del Código Civil es la de diez años, que no es otra que la que consagra el artículo 2536 ibidem, modificado por el 8° de la Ley 791 de 2002, lapso que resulta obvio aún no ha transcurrido en este caso. La interpretación del sobre la prescripción respecto de la acción penal y civil fue decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8885-2016 del 30 de 3 Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio junio de 2016 Radicación n.º 11001-02-04-000-2016-00743-0, en la cual reiteró:

"... Y es que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento adjetivo penal considera como "terceros civilmente responsables", con el de los terceros responsables dentro del proceso civil, puesto que el término "terceros responsables" para cada uno de esos ordenamientos tiene un significado y alcance distintos.

En efecto, para el ordenamiento penal, la noción "tercero civilmente responsable" hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está llamada, según la ley

sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito (art. 96 de la Ley 600 de 2000).

En cambio, la expresión "tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo", contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio. De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado "un tercero", puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes.

De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad civil directa, la tesis evidentemente favorece a la víctima de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamenta esta acción es de diez años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2.358 ejusdem. ...".

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO EN SI NATURALEZA Y CUANTIA

Respecto de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales serán el *adbitrium iudicis* y se tiene que no han sido tasados de manera arbitrario por el suscrito apoderado porque los mismos cumplen con requisitos de todo daños: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en

esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretejen con ocasión de los vínculos propios de la familia ..." (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable."

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...", añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ..." (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de

carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...", presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que "...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ..."; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...".

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son "... económicamente inasibles ..."** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a

Ja0

que —... se haga más llevadera su congoja ..." cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un —quántum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum" en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas."Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.⁴

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Para que su digno Despacho se sirva denegar la precitada excepción, es necesario precisar que mi poderdante señora **Mery Bonilla de Aldana**, tenía una posición de **sujeto pasivo** de la actividad peligrosa que desarrolla el conductor del vehículo de placas **WGH639**, por tanto, no es sustentable que existe una concurrencia de culpas, dado que el único hecho generador fue la ejecución de la actividad calificada como peligrosa por parte

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

del demandado, al trasgredir las normas de tránsito, no estar pendiente sin desarrollar de forma adecuada las fases del ejercicio de la conducción como lo es el fase de percepción y la de decisión, como es evidenciable e identificable conforme el bosquejo topográfico del IPAT No. A39020 el señor Andres Narcizo Garcia Zuluaga, en el ejerció de la actividad peligrosa, tenía que realizar una maniobra diferente a la realizada con el fin de evitar el poner el peligro a las personas a las que el transitaba, sin embargo sua accionar fue imprudente siendo imputable únicamente el daño a su actuar.

La ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del artículo 66 del Código Civil:

"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado artículo 2356 del Código Civil, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a las víctimas, quien únicamente se repite tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.

2. FUERZA MAYOR

No es llamado a prosperar este medio exceptivo, teniendo en consideración que no es posible exonerar la responsabilidad de los demandados por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor pues en este caso en particular los elementos esenciales para que se depreque este medio de exoneración de responsabilidad no se encuentran configurados, al respecto la Corte Suprema de Justicia en fallo SC, 26 nov. 1999, rad. N° 5220, en el que se expuso:

(...), cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

(...)

(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1º de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCVI, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que '...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...' (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de '...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...', de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil.

Y en sentencia SC 17723-2016 radicado No. **05001-3103-011-2006-00123-02 del 7 de diciembre de 2016**, reitero:

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar– que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como 'peligrosa', de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presentan los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario– tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Es claro que no está llamado a prosperar este medio exceptivo dado que no se configuran los elementos que apoyen que existió fuerza mayor o caso fortuito, porque es previsible que en

el ejercicio de la conducción se presenten acciones de otros actores viales que determinen la reacción a tomar.

III. PRUEBAS

1. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito a Sr. Juez fijar fecha y hora a fin de que las personas relacionadas a continuación rindan testimonio:

1.1. Al señor **Noel Antonio Arenas**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.909.936.

Dirección: Cra 10 B Este No 17-52 Sur.

Movil: 3204664261

Correo Electronico: mebodal@hotmail.com.

1.2. Al señor **Claudia Yazmin Aldana**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.348.976

Dirección: Cra 20 B Este No 9-46 Sur

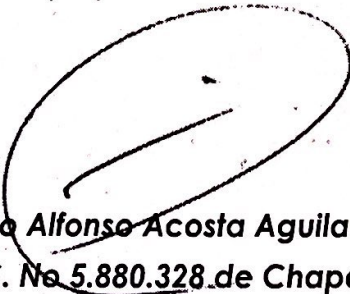
Movil: 3142682901

Correo Electronico: mebodal@hotmail.com.

Así las cosas ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,


Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C.C. No 5.880.328 de Chaparral

T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

193

Memorial Descorriendo Traslado de Excepciones de Mérito Propuestas por los Demandados dentro del Proceso con Radicado No. 110014003003-2019-00733-00 V-549-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mar 9/11/2021 16:41

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; lualdana@bancolombia.com.co <lualdana@bancolombia.com.co>; juridico1@smrabogados.com <juridico1@smrabogados.com>

Señor (a)

Juez Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003003-2019-00733-00
De: Mery Bonilla de Aldana.
Contra: Andrés Narcizo García Zuluaga - Consorcio Express S.A.S. -
Leasing Bancolombia S. A. - Compañía de Financiamiento -
Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en mi condición de apoderado de la parte demandante, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



Buscar correo

Redactar

Recibidos 1.560

Destacados

Pospuestos

Importantes

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

William



Responder

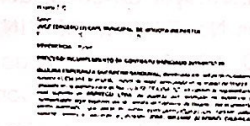
Responder a todos

Re

para mí, Lucas, rubip22, gloria.esperanzague

Buenos días

Adjunto poder debidamente firmado por la Sra. Esperanza.



PODER BRAZUELO..

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 12.470.089
T.P. No. 186097 del C. 2. de la J.

Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: Poder

PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO RADICIADO 2019-00757-00

GLOLRIA ESPERANZA GUERRERO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.654.588 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá y residente en la avenida caracas No. 70 A 65 OFICINA 101, en calidad de representante legal suplente de **ARPRECO LTDA**, de acuerdo con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por el presente escrito manifiesto que desde mi correo arprecoadmon@gmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 185.097 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, con dirección de notificación calle 12 B No. 8-23 oficina 807, correo williamalfo@yahoo.es, para que en nombre y representación, asuma la defensa ante ese juzgado de **ARPRECO LTDA** dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para adelantar las gestiones conducentes al objeto indicado como sustituir, recibir, desistir, comprometer y adelantar en general todas las diligencias necesarias consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

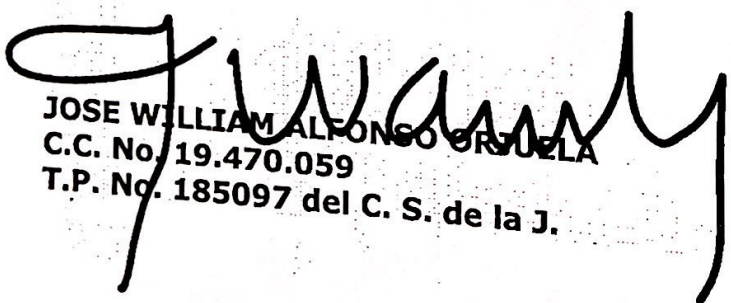
Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

Atentamente,


GLOLRIA ESPERANZA GUERRERO SANDOVAL
C.C. No. 41.654.588 de Bogotá.

Acepto poder,


JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C.

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Señores

JUZGADO TERCERO(3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO RAD. No.- 2019-00757**

**DEMANDANTE: NELSON MENDEZ CARDENAS Y
OTRA.**

CONTRA: ARPRECO LTDA.

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 195.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., con dirección de notificación en la calle 123 B No. 8-23 oficina 807, obrando como apoderado judicial del demandado **ARPRECO LTDA**, con **NIT830.000.524.-9**, de acuerdo con poder a mi conferido, anexo a la presente, estando dentro de la oportunidad debida me permito contestar la demanda y proponer las excepciones que se consideran para el caso frente a la acción ejercitada.

A los hechos se contestan así.

Al hecho uno.- Es cierto.

Al hecho dos.- Parcialmente cierto, la licencia si corresponde al número citado en la demanda, para vivienda multifamiliar de interés social.

Al hecho tres.- es cierto.

Al hecho cuatro.- Es cierto.

Al hecho cinco.- es cierto si así está escrito.

Al hecho sexto. No es cierto en el contrato de compraventa, no aparece esa obligación.

Al hecho séptimo- No me consta, que se pruebe.

Al hecho octavo- No es un hecho que deba vincular a la constructora.

Al hecho noveno- Ese hecho no vincula a la constructora.

Al hecho noveno- No constituye un hecho relacionado con la demanda.

1

Calle 12 B No. 8-23 Oficina 807

telefono 3024373405 - 3124534921

Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orjuela@gmail.com



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Al hecho decimo- no constituye hecho que tenga que ver con el tema.

Al hecho décimo primero- No me consta, que se pruebe.

A las pretensiones

Desde ya manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante por no tener fundamento factico ni legal para solicitarlas.

La primera pretensión.

Me opongo a esta pretensión ya que el contrato se cumplió por parte de mi representada en todo su clausulado y se debe tener en cuenta que dentro del mismo, existen excepciones para poder cumplir a cabalidad. Ahora, esta pretensión no se concatena con los hechos ya que la fecha de la firma de la promesa es diferente.

La segunda pretensión.

Me opongo, esta no tiene prosperidad ya que la demandante, no hizo el juramento estimatorio; el Juramento estimatorio es obligatorio, por ser un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito; para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con unos requisitos a saber: existencia, validez, y eficacia a voces del artículo 206 del Código General del Proceso.

La tercera pretensión.

Está condenada al fracaso ya que no está ligada al contrato.

En virtud a lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

Primera excepción: inexistencia de los hechos que motivan la demanda.

Como se puede apreciar en la contestación de los hechos de la demanda, estos no existen salvo los que son relacionados con el proyecto pero no lo que tienen que ver con el vínculo contractual.

Segunda excepción: prescripción

Planteo esta excepción teniendo en cuenta que en la cláusula **DECIMA** del contrato, se estipula el mérito ejecutivo del mismo, pues las partes de consuno le otorgaron tal calidad; para ello debemos recurrir al artículo 2536 del código civil que señala el término de prescripción de las acciones civiles, que contempla dos situaciones: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria en diez (10); la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Por lo general la promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, por tanto, se debe iniciar una acción ordinaria que prescribe en un término de 10 años.

Calle 12 B No. 8-23 Oficina 807
Correo Williamalfo@yahoo.es

2
telefono 3024373405 - 3124534921
William.alfonso.orjuela@gmail.com2



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Si la promesa de compraventa presta mérito ejecutivo, lo que puede ocurrir cuando en ella se incluye una cláusula con la que expresamente se la da tal connotación, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años.

Tercera excepción.

La demanda adolece del lleno de los requisitos artículo 82 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 7, la demandante, no aporta el juramento estimatorio, siendo este un requisito sine quanon ya que debe indicar como se obtienen las cantidades exigidas, ello concatenado con la exigencia que hace el artículo 206 de la misma obra por lo que solicito al señor juez, se aplique dicha norma en este asunto.

Cuarta excepción.

Falta de requisito de procedibilidad, como se puede observar en el plenario y la documental aportada por la demandante, la demanda adolece del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso, ya que mi representada, no fue citada a intentar una conciliación.

Petición especial

Al tenor de lo normado en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, solicito de manera especial, se dicte por parte de ese despacho judicial, sentencia anticipada por operar el fenómeno de la prescripción extintiva.

Pruebas.

Solicito se tengan como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notificaciones

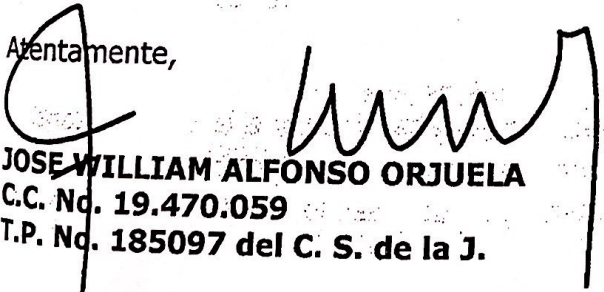
Las recibiré en la secretaría de su despacho y en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807.

Correo william.alfonso.orjuela@gmail.com

Mi poderdante en la avenida caracas No. 70 A 65 oficina 101 ARPRECO LTDA. Correo arprecoadmon@gmail.com

Del señor JUEZ, con toda atención, se suscribe.

Atentamente,


JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.

3
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 807 telefono 3024373405 - 3124534921
Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orjuela@gmail.com

6:08

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

OCESO 2019- 00757

ADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

4/10/2021 14:32

: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

favor dar respuesta al correo: williamalfo@yahoo.es

177

SEÑOR:
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: PABLO EMILIO DE LA ESPRIELLA ORTIZ CC 4908965
RADICADO: 11001400300320210004400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACCELERADO \$ 77.127.579,00	TOTAL ABONOS: \$ - P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ - \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL SALDO INTERES DE MORA: \$ 13.671.955,49 SALDO INTERES DE PLAZO: \$ - SALDO CAPITAL: \$ 77.127.579,00 TOTAL: \$ 90.799.534,49
INTERESES DE PLAZO \$ -		

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE (\$ 90.799.534,4928)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

- Anexo:
- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
JDS

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO , EJECUTIVO RAD 11001400300320210004400 CC 4908965 , (DOCUMENTO PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 2/11/2021 15:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ROSERO GOMEZ MARIA MARGARITA CC 27093637
RADICADO: 11001400300320210004900

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -		TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
\$ 40.851.564,00	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA:	\$ 7.162.869,69
			SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -	\$ -	SALDO CAPITAL:	\$ 40.851.564,00
\$ -			TOTAL:	\$ 48.014.433,69

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS M/CTE (\$ 48.014.433,6928) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
JDS

JUZGADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA:	29/10/2021
PROCESO:	11001400300320210004900		
DEMANDANTE:	AECSA S.A.		
DEMANDADO:	ROSETO GOMEZ MARIA MARGARITA		27093637

CAPITAL ACELERADO
\$ 40.851.564,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS:	\$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$ -	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 7.162.869,69
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 40.851.564,00
TOTAL:	\$ 48.014.433,69

PROCESO:	11001400300320210004900
----------	-------------------------

DEMANDANTE:	AECSA S.A.
-------------	------------

DEMANDADO:	ROSETO GOMEZ MARIA MARGARITA	27093637
------------	------------------------------	----------

CAPITAL ACELERADO	
\$	40.851.564,00

INTERESES DE PLAZO	
\$	-

TOTAL ABONOS:		\$	-
P.INTERÉS MORA		P.CAPITAL	
\$	-	\$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	\$	7.162.869,69
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL:	\$	40.851.564,00
TOTAL:	\$	48.014.433,69

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	28/01/2021	29/01/2021	1	\$ 40.851.564,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 26.216,16	\$ 40.877.780,16	\$ -	\$ 26.216,16	\$ 40.851.564,00	\$ 40.877.780,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	30/01/2021	31/01/2021	2	\$ 40.851.564,00	25,98%	1,94%	0,064%	\$ 52.432,32	\$ 40.903.996,32	\$ -	\$ 78.648,48	\$ 40.851.564,00	\$ 40.930.212,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 40.851.564,00	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 742.369,88	\$ 41.593.933,88	\$ -	\$ 821.018,36	\$ 40.851.564,00	\$ 41.672.582,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 40.851.564,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 816.610,54	\$ 41.668.174,54	\$ -	\$ 1.637.628,90	\$ 40.851.564,00	\$ 42.489.192,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 40.851.564,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 786.214,37	\$ 41.637.778,37	\$ -	\$ 2.423.843,28	\$ 40.851.564,00	\$ 43.275.407,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 40.851.564,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 808.507,27	\$ 41.660.071,27	\$ -	\$ 3.232.350,55	\$ 40.851.564,00	\$ 44.083.914,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 40.851.564,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 782.155,66	\$ 41.633.719,66	\$ -	\$ 4.014.506,22	\$ 40.851.564,00	\$ 44.866.070,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 40.851.564,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 806.828,41	\$ 41.658.392,41	\$ -	\$ 4.821.334,63	\$ 40.851.564,00	\$ 45.672.898,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 40.851.564,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 809.346,41	\$ 41.660.910,41	\$ -	\$ 5.630.681,03	\$ 40.851.564,00	\$ 46.482.245,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 40.851.564,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 781.343,34	\$ 41.632.907,34	\$ -	\$ 6.412.024,37	\$ 40.851.564,00	\$ 47.263.588,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	29/10/2021	29	\$ 40.851.564,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 750.845,32	\$ 41.602.409,32	\$ -	\$ 7.162.869,69	\$ 40.851.564,00	\$ 48.014.433,69	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO , EJECUTIVO RAD 11001400300320210004900 CC 27093637 , (DOCUMENTO PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 2/11/2021 15:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra FRANCISCO JOSE ECHEVERRI

Exp.: 11001400300320210012800

ASUNTO: SE SOLICITA APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente solicito, se sirva aprobar la liquidación de crédito presentada el pasado 27 de octubre, toda vez que dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio y se ajusta a derecho.

Tenga en cuenta su Señoría, que de conformidad con el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el traslado se surtió con la remisión de la liquidación al correo electrónico del demandado, tal como consta en el correo que adjunto.

Me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remite el presente memorial a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica: fco.echeverri@gmail.com

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfono 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: abogados@aslegama.com

Asunto: PROCESO 11001400300320210012800 - SCOTIABANK COLPATRIA contra FRANCISCO JOSE ECHEVERRI

De: Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Fecha: 27/10/2021, 4:15 p. m.

A: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, fco.echeverri@gmail.com

CCO: gerente@aslegama.com

Señor

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO JOSE ECHEVERRI

EXP.: 11001400300320210012800

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:

- fco.echeverri@gmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.

C. C. No. 41.787.172 de Bogotá

T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

— Adjuntos: —

FRANCISCO ECHEVERRI - MEMORIAL APORTO LIQUIDACIÓN....pdf

1.1 MB

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

Señor
JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra FRANCISCO JOSE ECHEVERRI

Exp.: 11001400300320210012800

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que aporonto la liquidación de los créditos que se cobran en este proceso al 27 de octubre del 2021, la cual se resume en la siguiente tabla y se encuentra detallada por cada obligación en los documentos adjuntos:

OBLIGACIÓN No. 871160058	\$37.305.156,29
OBLIGACIÓN No. 4988619002340441	\$20.286.857,21
TOTAL	\$ 57,592,013.5

Igualmente, me permito indicar que los intereses moratorios sobre el capital de los créditos se liquidaron a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se remite el presente memorial a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica: fco.echeverri@gmail.com

Señor Juez,


JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfono 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: abogados@aslegama.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios				
PROCESO	11001400300320210012800				
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.				
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE ECHEVERRI				
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1				

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-18	2020-02-18	1	28,59	25,490,115,41	25,490,115,41	17,566,91	25,507,682,32	0,00	1,632,064,93	27,122,180,34	0,00	0,00	0,00
2020-02-19	2020-02-29	11	28,59	0,00	25,490,115,41	193,236,06	25,683,351,47	0,00	1,825,301,00	27,315,416,41	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	25,490,115,41	541,792,76	26,031,908,17	0,00	2,367,093,75	27,857,209,16	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	25,490,115,41	517,939,23	26,008,064,64	0,00	2,885,032,98	28,375,148,39	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	25,490,115,41	522,476,50	26,012,591,91	0,00	3,407,509,48	28,897,624,89	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	25,490,115,41	503,892,28	25,994,007,69	0,00	3,911,401,77	29,401,517,18	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	25,490,115,41	520,688,69	26,010,804,10	0,00	4,432,090,46	29,922,205,87	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	25,490,115,41	525,027,95	26,015,143,36	0,00	4,957,118,41	30,447,233,82	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	25,490,115,41	509,571,65	25,999,687,06	0,00	5,466,690,06	30,956,805,47	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	25,490,115,41	519,922,05	26,010,037,46	0,00	5,986,612,11	31,476,727,52	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	25,490,115,41	496,957,50	25,987,072,91	0,00	6,483,569,61	31,973,685,02	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	25,490,115,41	503,759,58	25,993,874,99	0,00	6,987,329,19	32,477,444,60	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	25,490,115,41	500,151,53	25,990,266,94	0,00	7,487,480,73	32,977,596,14	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	25,490,115,41	456,868,44	25,946,983,85	0,00	7,944,349,17	33,434,464,58	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	25,490,115,41	502,471,68	25,992,587,09	0,00	8,446,820,85	33,936,936,26	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	25,490,115,41	483,767,99	25,973,883,40	0,00	8,930,588,84	34,420,704,25	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	25,490,115,41	497,570,68	25,987,686,09	0,00	9,428,159,52	34,918,274,93	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	25,490,115,41	481,270,09	25,971,385,50	0,00	9,909,429,61	35,399,545,02	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	25,490,115,41	496,537,48	25,986,652,89	0,00	10,405,967,09	35,896,082,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios				
PROCESO	11001400300320210012800				
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.				
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE ECHEVERRI				
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1				

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	25.490,115,41	498,087,10	25,988,202,51	0,00	10.904,054,19	36.394,169,60	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	25.490,115,41	480,770,15	25,970,885,56	0,00	11,384,824,34	36.874,939,75	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-27	27	25,62	0,00	25.490,115,41	430,216,54	25,920,331,95	0,00	11.815,040,88	37.305,156,29	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	11001400300320210012800	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE ECHEVERRI	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$25.490,115,41
SALDO INTERESES	\$11.815,040,88

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.614,498,02
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.614,498,02
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$37.305.156,29
---------------	-----------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 871160058



TIPO	Liquidación de intereses moratorios				
PROCESO	11001400300320210012800-1				
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.				
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE ECHEVERRI				
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1				

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-18	2020-02-18	1	28.59	13.941,457,00	13.941,457,00	9,607,97	13,951,064.97	0,00	775,965.97	14,717,422.97	0,00	0,00	0,00
2020-02-19	2020-02-29	11	28.59	0,00	13.941,457,00	105,687,72	14,047,144.72	0,00	881,653.70	14,823,110.70	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0,00	13.941,457,00	296,325,86	14,237,782.86	0,00	1,177,979.56	15,119,436.56	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0,00	13.941,457,00	283,279,51	14,224,736.51	0,00	1,461,259.07	15,402,716.07	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0,00	13.941,457,00	285,761,11	14,227,218.11	0,00	1,747,020.18	15,688,477.18	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0,00	13.941,457,00	275,596,74	14,217,053.74	0,00	2,022,616.92	15,964,073.92	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0,00	13.941,457,00	284,783,29	14,226,240.29	0,00	2,307,400.21	16,248,857.21	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0,00	13.941,457,00	287,156,59	14,228,613.59	0,00	2,594,556.80	16,536,013.80	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0,00	13.941,457,00	278,702,99	14,220,159.99	0,00	2,873,259.79	16,814,716.79	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0,00	13.941,457,00	284,363,99	14,225,820.99	0,00	3,157,623.78	17,099,080.78	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0,00	13.941,457,00	271,803,86	14,213,260.86	0,00	3,429,427.63	17,370,884.63	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0,00	13.941,457,00	275,524,16	14,216,981.16	0,00	3,704,951.79	17,646,408.79	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0,00	13.941,457,00	273,550,78	14,215,007.78	0,00	3,978,502.57	17,919,959.57	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0,00	13.941,457,00	249,877,71	14,191,334.71	0,00	4,228,380.29	18,169,837.29	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0,00	13.941,457,00	274,819,76	14,216,276.76	0,00	4,503,200.04	18,444,657.04	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0,00	13.941,457,00	264,590,04	14,206,047.04	0,00	4,767,790.08	18,709,247.08	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0,00	13.941,457,00	272,139,22	14,213,596.22	0,00	5,039,929.31	18,981,386.31	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	13.941,457,00	263,223,85	14,204,680.85	0,00	5,303,153.16	19,244,610.16	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	13.941,457,00	271,574,13	14,213,031.13	0,00	5,574,727.29	19,516,184.29	0,00	0,00	0,00



TIPO		Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	11001400300320210012800-1		
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE ECHEVERRI		
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$		

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	13.941,457,00	272.421,67	14.213.878,67	0,00	5.847,148,96	19.788.605,96	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	13.941,457,00	262.950,41	14.204.407,41	0,00	6,110,099,37	20.051.556,37	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-27	27	25,62	0,00	13.941,457,00	235.300,84	14,176,757,84	0,00	6.345,400,21	20.286.857,21	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	11001400300320210012800-1	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE ECHEVERRI	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$13.941,457,00
SALDO INTERESES	\$6.345,400,21
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$766.358,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$766.358,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$20.286.857,21

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

OBLIGACIÓN 4988619002340441

PROCESO 11001400300320210012800 - SCOTIABANK COLPATRIA contra FRANCISCO JOSE ECHEVERRI

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Mié 24/11/2021 15:31

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fco.echeverri@gmail.com <fco.echeverri@gmail.com>

Señor

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO JOSE ECHEVERRI

EXP.: 11001400300320210012800

ASUNTO: SE SOLICITA APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JANNETHE R. GALAVIS R.), apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la(s) siguiente dirección electrónica:

- fco.echeverri@gmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
ESD

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00139 DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ROBERD FERNEY AMAYA.

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

Periodo	In. Anual	Mes	Día	No. días	Capital	Int. Morat.
sep-20	27,52	3,44	0,115	13	35.444.349,00	528.357,10
oct-20	27,13	3,39	0,113	31	35.444.349,00	1.242.073,37
nov-20	26,76	3,35	0,112	30	35.444.349,00	1.185.613,47
dic-20	26,19	3,27	0,109	31	35.444.349,00	1.199.038,02
ene-21	25,98	3,25	0,108	31	35.444.349,00	1.189.423,74
feb-21	26,31	3,29	0,110	28	35.444.349,00	1.087.964,29
mar-21	26,11	3,26	0,109	31	35.444.349,00	1.195.375,44
abr-21	25,96	3,25	0,108	30	35.444.349,00	1.150.169,13
may-21	25,83	3,23	0,108	31	35.444.349,00	1.182.556,40
jun-21	25,81	3,23	0,108	30	35.444.349,00	1.143.523,31
jul-21	25,77	3,22	0,107	31	35.444.349,00	1.179.809,46
agst-21	25,86	3,23	0,108	31	35.444.349,00	1.183.929,87
sep-21	25,29	3,16	0,105	30	35.444.349,00	1.120.533,45
INTERESES MORATORIOS						13.467.833,59
CAPITAL						35.444.349,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						48.912.182,59

SON: CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 59/100 CENTAVOS
M/CTE

Señor Juez, Atentamente

LUZ ESTELA LEON BELTRAN
C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)
T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

**MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION EJECUTIVO No. 11001400300320210013900
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ROBERD FERNEY AMAYA**

Gestor 1 <gestor1@leonabogados.net.co>

Mar 2/11/2021 11:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestor2 <gestor2@leonabogados.net.co>; Gestor 3 <gestor3@leonabogados.net.co>; Luzstellaleon <luzstellaleon@hotmail.com>

Cordial saludo:

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

REF: Ejecutivo No. 2021-00139 de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ROBERD FERNEY AMAYA

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito allegar memorial pdf

Cordialmente,

**Luz Estela León Beltrán
C.C. 30.351.981 DE LA DORADA CALDAS
T.P. 103.156 C.S.J
Abogada Externa
CEL. 3108740530**

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-0476
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HERNANDO ANTONIO LOPEZ OSPINA

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora, allego a su Despacho Judicial, liquidación de crédito a corte del 18 de noviembre del 2021.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



SANDRA PATRICIA MENDOZA U
C.C. No. 52.797.164 de Btá
T.P No. 139.445 del C. S de la J

Elaboró: K.Y.A.N

DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO LOPEZ OSPINA

PAGARÉ: 207419328618 - 4395985375, respecto de la obligación número 207419328618

CAPITAL:

\$ 29.276.799,35

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 29.276.799,35	17,22	25,83	26	\$ 538.677,07
2021	JUNIO	\$ 29.276.799,35	17,21	25,815	30	\$ 621.189,51
2021	JULIO	\$ 29.276.799,35	17,18	25,77	31	\$ 640.776,90
2021	AGOSTO	\$ 29.276.799,35	17,24	25,86	31	\$ 643.014,77
2021	SEPT	\$ 29.276.799,35	17,19	25,785	30	\$ 620.467,62
2021	OCT	\$ 29.276.799,35	17,08	25,62	31	\$ 637.047,11
2021	NOV	\$ 29.276.799,35	17,27	25,905	18	\$ 374.013,12
TOTAL					197	\$ 4.075.186,09
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$29.276.799,35
INTERESES CORRIENTES						\$4.435.555,27
INTERESES DE MORA						\$4.075.186,09
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$37.787.540,71

DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO LOPEZ OSPINA

PAGARÉ: 207419328618 - 4395985375, respecto de la obligación número 4395985375

CAPITAL:

\$ 25.196.731,84

[illegible]

DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO LOPEZ OSPINA

PAGARÉ: 207419347826 - 4824840071084003, respecto de la obligación número 207419347826

CAPITAL:

\$ 39.000.000,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 39.000.000,00	17,22	25,83	26	\$ 717.578,63
2021	JUNIO	\$ 39.000.000,00	17,21	25,815	30	\$ 827.494,52
2021	JULIO	\$ 39.000.000,00	17,18	25,77	31	\$ 853.587,12
2021	AGOSTO	\$ 39.000.000,00	17,24	25,86	31	\$ 856.568,22
2021	SEPT	\$ 39.000.000,00	17,19	25,785	30	\$ 826.532,88
2021	OCT	\$ 39.000.000,00	17,08	25,62	31	\$ 848.618,63
2021	NOV	\$ 39.000.000,00	17,27	25,905	18	\$ 498.227,67
TOTAL					197	\$ 5.428.607,67
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$39.000.000,00
INTERESES CORRIENTES						\$7.591.587,72
INTERESES DE MORA						\$5.428.607,67
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$52.020.195,39

DEMANDADO: HERNANDO ANTONIO LOPEZ OSPINA

PAGARÉ: 207419347826 - 4824840071084003, respecto de la obligación número 4824840071084003

CAPITAL:

\$ 10.006.098,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 10.006.098,00	17,22	25,83	26	\$ 184.106,72
2021	JUNIO	\$ 10.006.098,00	17,21	25,815	30	\$ 212.307,47
2021	JULIO	\$ 10.006.098,00	17,18	25,77	31	\$ 219.001,96
2021	AGOSTO	\$ 10.006.098,00	17,24	25,86	31	\$ 219.766,81
2021	SEPT	\$ 10.006.098,00	17,19	25,785	30	\$ 212.060,74
2021	OCT	\$ 10.006.098,00	17,08	25,62	31	\$ 217.727,21
2021	NOV	\$ 10.006.098,00	17,27	25,905	18	\$ 127.828,59
TOTAL					197	\$ 1.392.799,50
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$10.006.098,00
INTERESES CORRIENTES						\$618.615,00
INTERESES DE MORA						\$1.392.799,50
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$12.017.512,50

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO NO. 2021-0476 DE SCOTIABANK COLPATRIA VS
HERNANDO ANTONIO LOPEZ OSPINA**

mendozasandrapatricia@gmail.com <mendozasandrapatricia@gmail.com>

Jue 18/11/2021 15:23

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Cordial saludo.

Como apoderada de la parte de demandante, allego escrito de liquidación de crédito en el proceso según la referencia.

Atte

SANDRA MENDOZA
APODERADA DEMANDANTE
CEL 310698813 FIJO 2825992

Señor:
JUZGADO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Vs.
MARIA EMILIA ESCOBAR ESPINOSA
RAD No. 2021-528
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación de los créditos ejecutados, acorde al mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de, \$ **50.450.874,07**; así:

TOTAL, LIQUIDACIÓN PAGARÈ: 2592227	\$ 50.450.874,07
---	-------------------------

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: maemescobar@hotmail.com el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s) antes indicado, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción. En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad,

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-528
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	MARIA EMILIA ESCOBAR ESPINOSA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-07	2021-07-07	1	25,77	43.182.987,00	43.182.987,00	27.135,09	43.210.122,09	0,00	3.330.947,09	46.513.934,09	0,00	0,00	0,00
2021-07-08	2021-07-31	24	25,77	0,00	43.182.987,00	651.242,09	43.834.229,09	0,00	3.982.189,18	47.165.176,18	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	43.182.987,00	843.812,91	44.026.799,91	0,00	4.826.002,09	48.008.989,09	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	43.182.987,00	814.476,16	43.997.463,16	0,00	5.640.478,25	48.823.465,25	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	43.182.987,00	836.808,18	44.019.795,18	0,00	6.477.286,42	49.660.273,42	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-29	29	25,91	0,00	43.182.987,00	790.600,64	43.973.587,64	0,00	7.267.887,07	50.450.874,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-528
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	MARIA EMILIA ESCOBAR ESPINOSA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$43.182.987,00
SALDO INTERESES	\$7.267.887,07

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.303.812,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.303.812,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$50.450.874,07
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - AV VILLAS VS. MARIA EMILIA ESCOBAR ESPINOSA

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Lun 29/11/2021 10:05

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maemescobar@hotmail.com <maemescobar@hotmail.com>

Señor:

JUZGADO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Vs.
MARIA EMILIA ESCOBAR ESPINOSA
RAD No. 2021-528
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 DE BOGOTÁ

TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
ESD

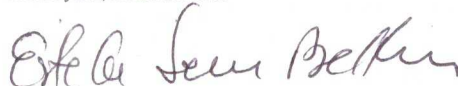
REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00553 DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ARANA SERGIO DANIEL.

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Día	No. días	Capital	Int. Morat.
jul-20	27,18	3,40	0,113	9	37.329.011,00	380.475,94
agst-20	27,43	3,43	0,114	31	37.329.011,00	1.322.582,41
sep-20	27,52	3,44	0,115	30	37.329.011,00	1.284.117,98
oct-20	27,13	3,39	0,113	31	37.329.011,00	1.308.117,42
nov-20	26,76	3,35	0,112	30	37.329.011,00	1.248.655,42
dic-20	26,19	3,27	0,109	31	37.329.011,00	1.262.793,78
ene-21	25,98	3,25	0,108	31	37.329.011,00	1.252.668,29
feb-21	26,31	3,29	0,110	28	37.329.011,00	1.145.813,99
mar-21	26,11	3,26	0,109	31	37.329.011,00	1.258.936,45
abr-21	25,96	3,25	0,108	30	37.329.011,00	1.211.326,41
may-21	25,83	3,23	0,108	31	37.329.011,00	1.245.435,79
jun-21	25,81	3,23	0,108	30	37.329.011,00	1.204.327,22
jul-21	25,77	3,22	0,107	31	37.329.011,00	1.242.542,79
agst-21	25,86	3,23	0,108	31	37.329.011,00	1.246.882,29
sep-21	25,29	3,16	0,105	30	37.329.011,00	1.180.114,93
INTERESES MORATORIOS						16.614.676,18
CAPITAL						37.329.011,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						53.943.687,18

SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS
CON 18/100 CENTAVOS M/CTE

Señor Juez, Atentamente



LUZ ESTELA LEON BELTRAN
C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)
T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

**MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION EJECUTIVO No. 11001400300320210055300
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra SERGIO DANIEL ARANA**

Gestor 1 <gestor1@leonabogados.net.co>

Mar 2/11/2021 11:13

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestor2 <gestor2@leonabogados.net.co>; Gestor 3 <gestor3@leonabogados.net.co>; Luzstellaleon <luzstellaleon@hotmail.com>

Cordial saludo:

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

**REF: Ejecutivo No. 2021-00553 de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra
SERGIO DANIEL ARANA**

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito allegar memorial pdf

Cordialmente,

**Luz Estela León Beltrán
C.C. 30.351.981 DE LA DORADA CALDAS
T.P. 103.156 C.S.J
Abogada Externa
CEL. 3108740530**

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.
PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-0578
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora, allego a su Despacho Judicial, liquidación de crédito a corte del 19 de noviembre del 2021.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



SANDRA PATRICIA MENDOZA U
C.C. No. 52.797.164 de Btá
T.P No. 139.445 del C. S de la J

Elaboró: K.Y.A.N

DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ

PAGARÉ: 02-02173696-03, respecto de la obligación número 1011579945

CAPITAL:

\$ 9.516.219,22

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	JUNIO	\$ 9.516.219,22	17,21	25,815	22	\$ 148.069,76
2021	JULIO	\$ 9.516.219,22	17,18	25,77	31	\$ 208.280,06
2021	AGOSTO	\$ 9.516.219,22	17,24	25,86	31	\$ 209.007,46
2021	SEPT	\$ 9.516.219,22	17,19	25,785	30	\$ 201.678,67
2021	OCT	\$ 9.516.219,22	17,08	25,62	31	\$ 207.067,72
2021	NOV	\$ 9.516.219,22	17,27	25,905	19	\$ 128.324,26
TOTAL					164	\$ 1.102.427,92
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITALLACTUAL						\$9.516.219,22
INTERESES CORRIENTES						\$1.934.586,17
INTERESES DE MORA						\$1.102.427,92
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$12.553.233,31

DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ

PAGARÉ: 02-02173696-03, respecto de la obligación número 430617354702

CAPITAL:

\$ 9.516.219,22

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	JUNIO	\$ 12.131.892,00	17,21	25,815	22	\$ 188.768,92
2021	JULIO	\$ 12.131.892,00	17,18	25,77	31	\$ 265.528,89
2021	AGOSTO	\$ 12.131.892,00	17,24	25,86	31	\$ 266.456,23
2021	SEPT	\$ 12.131.892,00	17,19	25,785	30	\$ 257.113,02
2021	OCT	\$ 12.131.892,00	17,08	25,62	31	\$ 263.983,32
2021	NOV	\$ 12.131.892,00	17,27	25,905	19	\$ 163.596,07
TOTAL					164	\$ 1.405.446,45
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$12.131.892,00
INTERESES CORRIENTES						\$2.749.573,51
INTERESES DE MORA						\$1.405.446,45
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$16.286.911,96

DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTTOYA GOMEZ

PAGARÉ: 02-02173696-03, respecto de la obligación número 4593560001921681

CAPITAL:

\$ 26.892.949,00

[illegible]

LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO NO. 2021-0578 DE SCOTIABANK COLPATRIA VS JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ

mendozasandrapatricia@gmail.com <mendozasandrapatricia@gmail.com>

Vie 19/11/2021 7:54

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Cordial saludo.

Como apoderada de la parte de demandante, allego escrito de liquidación de crédito en el proceso según la referencia.

Atte

SANDRA MENDOZA
APODERADA DEMANDANTE
CEL 310698813 FIJO 2825992

MAURICIO CARVAJAL VALEK
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ARGEMIRO GIL TORRES C.C. No. 19338583 y CURTIPIELES Y
SERVICIOS SAN GIL LTDA NIT. 900239005-9 Radicado
11001400300320210060500.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar liquidación del crédito del deudor de la referencia.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', with a large, stylized flourish at the end.

MAURICIO CARVAJAL VALEK
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA .A. CONTRA ARGEMIRO GIL TORRES C.C. No. 19338583 Y
CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA NIT. 900239005-9 Radicado 11001400300320210060500.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte actora, por medio del prsente escrito
me permito entregar la liquidación del crédito de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P

COLUMNA A: CAPITAL EN PESOS: Corresponde al Capital adeudado de que trata los literales A de cada una de las pretensiones de la demanda
COLUMNA B: INTERES MORA DIARIO: resulta de dividir la columna D (Interes de mora Anual) por la columna E (Dias del año)
COLUMNA C: INTERES MORA MENSUAL: Corresponde a La tasa mensual que resulta de dividir la tasa de mora anual por los doce meses del año.
COLUMNA D: INTERES DE MORA anual: Corresponde a La tasa anual según la Superfinanciera de Colombia.
COLUMNA E: DIAS del año: Corresponde a los 360 dias del año
COLUMNA F: DIAS EN MORA: Corresponde a los dias de mora del mes a liquidar.
COLUMNA G: SALDO INTERESES MORA: Corresonde de tomar la Columna A (capital a liquidar) por la Columna B (interes mora diario) por la columna F (dias en mora)
COLUMNA H: Abonos realizados por el deudor.
COLUMNA I: TOTAL LIQUIDACIÓN EN PESOS: Resulta de sumar la Columna A más la Columna G
FECHA DE ELABORACION DE LA LIQUIDACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

PRETENSION PRIMERA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE MARZO DE 2021 al 15 DE ABRIL DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,06944	2,08	25	360	31	36618,75		1737618,75

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2021 al 15 DE MAYO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,07222	2,17	26	360	30	36855		1737855

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE MAYO DE 2021 al 15 DE JUNIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,07222	2,17	26	360	31	38083,5		1739083,5

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2021 AL 15 DE JULIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,07222	2,17	26	360	30	36855		1737855

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,06944	2,08	25	360	31	36618,75		1737618,75

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2021 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,06944	2,08	25	360	31	36618,75		1737618,75

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 15 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,06944	2,08	25	360	30	35437,5		1736437,5

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 OCTUBRE DE 2021 AL 31 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,06944	2,08	25	360	31	36618,75		1737618,75

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1701000,00	0,06944	2,08	25	360	19	22443,75		1723443,75

	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
TOTAL LIQUIDACION :	1701000,00	316149,75	0	2017149,75

PRETENSION SEGUNDA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2021 al 15 DE MAYO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION

1727704,00	0,07222	2,17	26	360	30	37433,58667		1765137,587
------------	---------	------	----	-----	----	-------------	--	-------------

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE MAYO DE 2021 al 15 DE JUNIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1727704,00	0,07222	2,17	26	360	31	38681,37289		1766385,373

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2021 AL 15 DE JULIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1727704,00	0,07222	2,17	26	360	30	37433,58667		1765137,587

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1727704,00	0,06944	2,08	25	360	31	37193,62778		1764897,628

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2021 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1727704,00	0,06944	2,08	25	360	31	37193,62778		1764897,628

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 15 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1727704,00	0,06944	2,08	25	360	30	35993,83333		1763697,833

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 OCTUBRE DE 2021 AL 31 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1727704,00	0,06944	2,08	25	360	31	37193,62778		1764897,628

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1727704,00	0,06944	2,08	25	360	19	22796,09444		1750500,094

				CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
TOTAL LIQUIDACION :				1727704,00	283919,3573	0	2011623,36

PRETENSION TERCERA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE MAYO DE 2021 al 15 DE JUNIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1754828,00	0,07222	2,17	26	360	31	39288,64911		1794116,649

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2021 AL 15 DE JULIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1754828,00	0,07222	2,17	26	360	30	38021,27333		1792849,273

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1754828,00	0,06944	2,08	25	360	31	37777,54722		1792605,547

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2021 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1754828,00	0,06944	2,08	25	360	31	37777,54722		1792605,547

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 15 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION

1754828,00	0,06944	2,08	25	360	30	36558,91667		1791386,917
------------	---------	------	----	-----	----	-------------	--	-------------

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 OCTUBRE DE 2021 AL 31 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1754828,00	0,06944	2,08	25	360	31	37777,54722		1792605,547

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1754828,00	0,06944	2,08	25	360	19	23153,98056		1777981,981

	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
TOTAL LIQUIDACION :	1754828,00	250355,4613	0	2005183,46

PRETENSION CUARTA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2021 AL 15 DE JULIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1782377,00	0,07222	2,17	26	360	30	38618,16833		1820995,168

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1782377,00	0,06944	2,08	25	360	31	38370,61597		1820747,616

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2021 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1782377,00	0,06944	2,08	25	360	31	38370,61597		1820747,616

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 15 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1782377,00	0,06944	2,08	25	360	30	37132,85417		1819509,854

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 OCTUBRE DE 2021 AL 31 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1782377,00	0,06944	2,08	25	360	31	38370,61597		1820747,616

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1782377,00	0,06944	2,08	25	360	19	23517,47431		1805894,474

TOTAL LIQUIDACION :	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
	1782377,00	190881,8704	0	1973258,87

PRETENSION QUINTA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1810359,00	0,06944	2,08	25	360	31	38973,00625		1849332,006

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2021 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1810359,00	0,06944	2,08	25	360	31	38973,00625		1849332,006

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 15 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 15 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1810359,00	0,06944	2,08	25	360	30	37715,8125		1848074,813

--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 OCTUBRE DE 2021 AL 31 OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1810359,00	0,06944	2,08	25	360	31	38973,00625		1849332,006

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
1810359,00	0,06944	2,08	25	360	19	23886,68125		1834245,681

	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
TOTAL LIQUIDACION :	1810359,00	178521,5125	0	1988880,51

PRETENSION SEXTA

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 29 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28536729,06	0,06944	2,08	25	360	2	39634,34592		28576363,41

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE AGOSTO DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28536729,06	0,06944	2,08	25	360	31	614332,3617		29151061,42

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28536729,06	0,06944	2,08	25	360	30	594515,1888		29131244,25

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28536729,06	0,06944	2,08	25	360	31	614332,3617		29151061,42

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
28536729,06	0,06944	2,08	25	360	19	376526,2862		28913255,35

	CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
TOTAL LIQUIDACION :	28536729,06	2239340,544	0	30776069,60

--	--	--	--

TOTAL CAPITALES	ABONO	TOTAL INTERESES DE MORA
37312997,06	16616385,56	3459168,50

SUMATORIA CAPITAL MAS INTERESES MENOS ABONOS
24155780,00

CORDIALMENTE,



MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. No. 14.224.701
T.P.No. 45.351 del CSJ.
Correo Electronico. mcv@carvajalvalekabogados.com

ADJUNTANDO LIQUIDACION DE CREDITO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ARGEMIRO GIL TORRES C.C. No. 19338583 y CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA NIT. 900239005-9 Radicado 11001400300320210060500

mcv <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Jue 11/11/2021 14:26

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ARGEMIRO GIL TORRES C.C. No. 19338583 y CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA NIT. 900239005-9 Radicado 11001400300320210060500.

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar liquidación del crédito del deudor de la referencia.

Del señor Juez,

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C.14224701 de Ibagué
T.P.No.45.351 del C.S.J.

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra LUZ JEANETH FERNANDEZ MORENO

Exp.: 11001400300320210065000

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que apporto la liquidación de los créditos, al 26 de octubre del presente año, la cual se resume en la siguiente tabla y se encuentra detallada en el documento adjunto:

OBLIGACIÓN	SALDO TOTAL
20756114291	\$ 40,543,760.85
4593560001592052	\$ 9,807.99
TOTAL	\$ 40,553,568.84

Igualmente, me permito indicar que los intereses moratorios sobre el capital de los créditos se liquidaron a la máxima permitida correspondiente a una y media veces del interés bancario corriente certificado para cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se está copiando a la parte demandada a la dirección electrónica jeaneth.fernandez23@gmail.com

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300320210065000
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ JEANETH FERNANDEZ MORENO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-09	2021-07-09	1	25,77	29.015.897,88	29.015.897,88	18.232,85	29.034.130,73	0,00	9.540.901,89	38.556.799,77	0,00	0,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25,77	0,00	29.015.897,88	401.122,69	29.417.020,57	0,00	9.942.024,58	38.957.922,46	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	29.015.897,88	566.982,30	29.582.880,18	0,00	10.509.006,89	39.524.904,77	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	29.015.897,88	547.270,09	29.563.167,97	0,00	11.056.276,97	40.072.174,85	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-26	26	25,62	0,00	29.015.897,88	471.586,00	29.487.483,88	0,00	11.527.862,97	40.543.760,85	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300320210065000
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ JEANETH FERNANDEZ MORENO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$29.015.897,88
SALDO INTERESES	\$11.527.862,97

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$9.522.669,04
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$9.522.669,04
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$40.543.760,85
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300320210065000
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ JEANETH FERNANDEZ MORENO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-09	2021-07-09	1	25,77	9.174,00	9.174,00	5,76	9.179,76	0,00	5,76	9.179,76	0,00	0,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25,77	0,00	9.174,00	126,82	9.300,82	0,00	132,59	9.306,59	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	9.174,00	179,26	9.353,26	0,00	311,85	9.485,85	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	9.174,00	173,03	9.347,03	0,00	484,88	9.658,88	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-26	26	25,62	0,00	9.174,00	149,10	9.323,10	0,00	633,99	9.807,99	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300320210065000
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ JEANETH FERNANDEZ MORENO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.174,00
SALDO INTERESES	\$633,99

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$9.807,99
----------------------	-------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PROCESO 11001400300320210065000 - SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ JEANETH FERNANDEZ MORENO

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Jue 28/10/2021 14:46

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jeaneth.fernandez23@gmail.com <jeaneth.fernandez23@gmail.com>

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ JEANETH FERNANDEZ MORENO

EXP.: 11001400300320210065000

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:

- jeaneth.fernandez23@gmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.